



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NANCY DARLENY SIERRA CHÁVEZ
Demandado:	HROS. DE RUBIAN LÓPEZ RUIZ
Radicado:	110013110011 2022 00148 00
Providencia:	Auto No. 659
Decisión:	Tiene por contestada demanda

Se ingresa el expediente al Despacho con el vencimiento del término del emplazamiento realizado por secretaría, con la notificación de la curadora ad-litem y su posterior contestación de la demanda, así como las diligencias de notificación realizadas por el apoderado actor y finalmente con escrito de contestación de la demanda por los herederos determinados.

Analizadas las diferentes actuaciones realizadas a lo largo de la cuerda procesal, se tiene que el emplazamiento realizado por la Secretaria del Juzgado el 08 de julio de 2022, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en principio encontraría satisfecho el llamamiento; sin embargo, mediante providencia del 24 de junio de 2022, se ordenó también realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma prevista en el art. 293 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República o bien sea en una emisora de amplia sintonía, emplazamientos que no han sido acreditados por la parte actora, motivo por el cual **se requiere al interesado el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 4° del proveído del 08 de julio de 2022, ya citado.**

Posteriormente, gracias a la comunicación librada a la curadora designada para la representación de la demandada menor de edad, el 18 de julio de 2022 la Dra. OLGA MERCEDES DELGADO CARO, aceptó la designación del cargo con el fin de ser notificada de la demandada, lo cual ocurrió el siguiente 19 de julio de 2022 conforme los parámetros del art. 8° de la Ley 2213 de 2022; quien contestó la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, esto es, el 16 de agosto siguiente, por lo cual este Juzgado **TIENE POR CONTESTADA** la demanda de la referencia por la Curadora Ad-Litem en representación de la heredera NICOLL SOFIA LÓPEZ SIERRA, escrito dentro del cual no se propuso excepciones de mérito, más allá de la solicitud de decretar de oficio las que el Despacho encuentre probadas, mandato legal establecido en el art. 282 del CGP.

A su vez, de las diligencias de notificación enviadas a los demás herederos determinados el 22 de agosto de 2022, se encuentran en debida forma y acorde con los lineamientos establecidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual **se tiene en cuenta**, para todos los efectos, que los demandados **JAZMÍN LÓPEZ SIERRA** y **JULIÁN ESNEIDER LÓPEZ SIERRA** **se encuentran notificados personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de agosto de 2022**, quienes a su vez presentaron escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial, allanándose a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como al momento de la notificación el proceso se encontraba ya ingresado al Despacho, **se ordena por secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda a partir de la notificación de la presente decisión de conformidad con el inciso 6° del art. 118 del CGP.**

Sin embargo, previo a contabilizar los términos indicados, la demandante en nombre propio presenta escrito de desistimiento de las pretensiones el pasado 23 de febrero de los cursantes, escrito



del cual se ordena correr traslado por el término de 3 días a todos los demandados, para los fines descritos el numeral 4° del inciso final del art. 316 del CGP.

Vencido el término de 3 días indicado, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir si hay lugar a decretar el desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 09 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--